



BOP N° 810.

23-06-97

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el N° 019/97, caratulado: "s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA D.P.O.S.S.", el que se iniciara tras la presentación efectuada por los Sres. Gustavo Héctor FOPPOLI y Daniel MORENO invocando el carácter de Secretario Gremial y de Organización de la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) respectivamente, a través de la cual solicitan se investigue la conducta administrativa de los funcionarios a cargo de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.) con relación a los problemas en la prestación del servicio de agua durante los días 28/02/97 al 03/03/97; la delimitación de responsabilidades respecto dicha situación; y por último se verifique si las autoridades del citado ente realizan la fiscalización y contralor de las obligaciones previsionales y laborales por parte de los prestatarios del mismo.

Sobre el particular debo señalar en primer término que con motivo de los inconvenientes suscitados los días 28 de febrero y 1, 2 y 3 de marzo del corriente con el suministro de agua a distintos sectores de la ciudad de Ushuaia, en el ámbito de la D.P.O.S.S. se inició el día 18/03/97 el expte. DPOS-117-97 caratulado: "IRREGULARIDADES EN EXPLOTACION DE PLANTAS POTABILIZADORAS" (Anexo I del expte. que tramita en este organismo), en el que con sustento en el Informe N° 01/97 de fecha 10/03/97 (fs. 2/4 del Anexo I) a través del cual se imputa la responsabilidad de la situación acaecida a la Operadora ECOELC - IDRECO S.p.A. (CONSORCIO), y la demás documentación agregada que dá cuenta de distintos incumplimientos que se imputan a la citada Operadora, la profesional a cargo del Área de Asuntos Jurídicos concluye en que "... La conducta que registró la Operadora se encuadra dentro de la situación prevista en la Cláusula Vigésimo Segunda Inc. a) Incumplimiento de las cláusulas del presente contrato, y b.- negligencia manifiesta de las operaciones a

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
FRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

realizar, o en cumplimiento de órdenes de servicio, que acarrean la sanción de rescisión ..." (fs. 64 del Anexo I).

Antes de proseguir con el análisis de la cuestión considero necesario realizar algunas observaciones con relación a lo actuado hasta la emisión del Dictamen A.A.J. N° 06/97 de fecha 19/03/97 (fs. 54/64 del Anexo I).

De acuerdo a la documentación arrimada, la relación contractual con la empresa ECOELC S.A. - IDRECO S.p.A. CONSORCIO surge tras la realización de la Licitación Pública N° 001/95 para la "OPERACION, MANTENIMIENTO CIVIL Y ELECTROMECANICO DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS BUENA ESPERANZA, CHORRILLO ESTE, ARROYO GRANDE Y DE LAS ESTACIONES ELEVADORAS LUIS MARTIAL, LASERRE Y ARROYO GRANDE Y LAS TOMAS DE AGUA CRUDA DE LA CIUDAD DE USHUAIA" (fs. 7; 8; 13 y 15) de la cual resultara adjudicataria el CONSORCIO antes citado, lo que culmina con la suscripción del contrato que obra a fs. 15/25 del Anexo I el día 01/03/96.

Podría afirmarse que en fecha muy cercana a la recepción por parte de la Operadora de las plantas comprendidas en el contrato comenzaron los problemas con la misma (de ello dá cuenta la documentación obrante a fs. 26/39 correspondiente a distintas órdenes de servicio), emitiendo el 21/06/96 el Director de Explotación el Informe N° 691/96 a través del cual realiza una serie de observaciones (ver fs. 5 del Anexo I) que finalizan con el siguiente párrafo:

"... Se eleva a los efectos que Ud. considere,
manifestando la necesidad de exponer estos antecedentes que sirvan
para la adopción de medidas que eviten la continuidad de estas
actuaciones ..." (el subrayado es del suscripto).

Es decir que, mediante el citado informe, el Director de Explotación pone en conocimiento del Director General las situaciones ocurridas, esencialmente para que se adopten las medidas que eviten la continuidad de las mismas, no haciéndose



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

alusión alguna a aplicación de multa o rescisión del contrato oportunamente suscripto con la Operadora.

Recepcionado el Informe del Director de Explotación por parte del Director General, éste lo "... eleva para su conocimiento y consideración ..." (el subrayado es del suscripto) al Sr. Presidente del organismo, desprendiéndose de su pase de fecha 24/06/96 que la semana anterior los problemas planteados habían dado lugar a una reunión con la empresa (fs. 5 vta. del Anexo I).

Por su parte el Sr. Presidente al tomar conocimiento del Informe, ordena su agregación al expte. del Consorcio "... como antecedente, y según reunión del día viernes 21-06-96, la empresa se comprometió a cumplir con todo lo expuesto en este informe. Caso contrario intimarlo con órdenes de servicios ..." (el subrayado es del suscripto, fs. 6 del Anexo I), debiendo puntualizar que tal como lo indica la profesional a cargo del Área de Asuntos Jurídicos, no se encuentra acreditado con acta lo conversado o pactado.

En síntesis podría concluirse que con relación a los incumplimientos de la Operadora, lo único que se sugirió o resolvió luego de la intervención de las distintas instancias (Director de Explotación; Director General y Presidente), fue la intimación a la misma en caso de no regularizar la situación.

Pocos días más tarde, el 07/07/96, mediante la Nota Interna N° 758/96 dirigida al Presidente del organismo, el Director de Explotación informa "... que el Representante Técnico del Consorcio Ecoelc S.A.- Idreco S.p.a. se ausentó de esta Provincia en el mes de junio ppdo. por el lapso de diez días corridos, dejando sin representación ante esta repartición. No es la primera vez que esto sucede, razón por la cual se libraron órdenes de servicio dando instrucciones al respecto con el resultado a la vista.

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

Opino que se cometió un acto de irresponsabilidad, falta de criterio y profesionalismo actuando de la manera expuesta, y no se condice con lo expresado en la última reunión con la presencia de autoridades del Consorcio ..." (fs. 7 del Anexo I).

Con relación a lo transcripto cabe señalar que de la documentación arrimada no surge la adopción de medida alguna.

El día 05/09/96 mediante la Nota Interna N° 908/96 el Director de Explotación nuevamente se dirige al Director General con el "... objeto de elevar por su intermedio a Presidencia el pedido ... referente a la rescisión del Contrato actual con la operadora ECOELC - IDRECO por los antecedentes puestos de manifiesto durante el lapso de operación, de baja calificación para criterio de esta Dirección cuya muestra radica en el lamentable aspecto que presentan las instalaciones bajo su responsabilidad de contrato, sin perder de vista que el responsable directo de las mismas y que de último, dará las explicaciones de ese estado es el suscripto. Por eso, como existe tiempo y conocemos la forma, apelo al buen criterio de las autoridades superiores para revertir los hechos asumiendo que está en juego un patrimonio cuya recuperación resultaría onerosa para la Dirección Provincial en un momento que nuestras finanzas no son abundantes ..." (el subrayado es del suscripto, fs. 8 del Anexo I).

Como se observa, por primera vez se sugiere una sanción, en este caso la rescisión del contrato con la Operadora, por las razones que se indican, debiendo puntualizar que no ha sido arrimada a estas actuaciones la documentación que avale lo afirmado por hechos o conductas posteriores al 21/06/96, con excepción de lo indicado en la Nota Informe del Director de Explotación de fecha 07/07/96.

Por su parte, el Director General se dirige al Presidente del organismo manifestando lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, ~~Antártida~~

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"... Como es de su conocimiento, existen algunas discrepancias entre la Inspección de D.P.O.S.S. y la empresa contratista por incumplimiento de esta última a órdenes de servicio impartidas.

La empresa no ha regularizado algunas situaciones planteadas ni ha dado respuestas con la celeridad que corresponde, lo que pone en duda su tan promocionado apoyo técnico-logístico.

Asimismo, en sucesivas visitas efectuadas por el suscripto a las plantas, se ha podido comprobar un descuido muy serio en las condiciones de higiene y cuidado que normalmente han tenido las plantas y que en más de una oportunidad merecieron favorables comentarios por parte de quienes visitaron los establecimientos.

Se solicita dar curso al pedido del Área Explotación ..." (el subrayado es del suscripto, fs. 8 del Anexo I).

Como se observa, el Director General apoyó en dicha oportunidad el planteo de rescisión del contrato con la Operadora que efectuara el Director de Explotación.

No obstante la gravedad de la medida solicitada, a fs. 8 vta. del Anexo I se puede leer como única respuesta del Sr. Presidente del organismo: "... Adjuntar con Nota Interna P86 ..." fechada el 27/09/96.

Por otra parte, el día anterior (26/09/96), el Jefe del Departamento Producción y el Responsable del Área Mantenimiento por medio de la Nota Interna N° 986/96 hacen saber al Director de Explotación respecto un nuevo inconveniente originado en la falta de control y mantenimiento adecuado por parte de la Operadora (fs. 9 del Anexo I).

Habiendo tomado conocimiento del hecho, el Director de Explotación se dirige al Director General manifestándole lo siguiente:

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

"... A efectos de su información, elevo el presente adjuntando documentación gráfica que registra suficientemente la avería. Agrego que esto no implica persecución como alegó en su momento el Representante Técnico de la Operadora. Representa el interés de nuestro personal por el patrimonio a su cargo que graciosamente ostenta ECOELC - IDRECO. Es una muestra, es un ejemplo más que se agrega al pedido de rescisión de contrato con esta Operadora antes que destruyan más elementos de los que mi Dirección es responsable directa.

Encarecidamente le solicito su gestión antes de llegar a situaciones más onerosas para la DPOSS.

Estoy dispuesto a dar cuenta de mis propias culpas o responsabilidades , pero no por negligencia." (el subrayado es del suscripto, fs. 9 del Anexo I).

Sin perjuicio de señalar lo desatinado de alguna expresión, resulta indudable que el Director de Explotación insiste en la necesidad de rescindir la relación contractual con la Operadora.

El 27/09/96 el Director General se dirige al Presidente del organismo haciendo notar la gravedad del hecho ocurrido, agregando: "... No es la primera vez que se elevan a su consideración informes desfavorables referidos a la actuación de esa empresa. Se han cursado innumerables órdenes de servicio que han sido respondidas fuera de término, desviando en muchos casos el fondo de la cuestión, o directamente no han sido contestadas, quedando el personal de inspección, indefenso ante las actitudes descriptas, por lo que recobra actualidad notas anteriores donde se reclamaba de esa presidencia actuar con el rigor del caso por haber sido sobre pasada la posibilidad del personal técnico de la Dirección de Explotación, de trabajar mancomunadamente con la empresa concesionaria ..." (el subrayado es del suscripto, fs. 10 del Anexo I).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Recepcionada la nota por el Presidente del organismo (supuestamente pues no hay sello), el mismo ordena el "... Pase Area Legal para evaluar el pedido de la Dirección Area Explotación como también lo expuesto por el Director General ..." (fs. 10 del Anexo I).

Aquí es necesario remarcar la importancia de la situación que en ese momento se estaba viviendo, correspondiendo efectuar algunas observaciones de interés:

- 1) En dos (2) oportunidades el Director de Explotación, con el acompañamiento del Director General, había solicitado que se procediera a la rescisión del contrato con la Operadora;
- 2) Pareciera que al tomar conocimiento de la segunda solicitud, fue intención del Presidente del organismo efectuar una completa evaluación (lo que no se verifica en especial en la primera oportunidad), si se tiene en cuenta que ordena el pase al Area Legal a efectos que se evalúe;
- 3) No se incorporó al Expte. DPOS-117-97 el dictamen del Area Legal, desconociendo si ello se debe a que la misma no se pronunció, o por alguna otra razón que el suscripto desconoce, surgiendo de la documentación agregada que con posterioridad al pase al Area Legal no se habría realizado actuación alguna con relación a la situación suscitada con la Operadora.
- 4) De acuerdo a la documentación arrimada, a partir de fines de septiembre de 1996 y hasta el 28/02/97, es decir durante cinco (5) meses, no habría habido incumplimientos de la Operadora o al menos incumplimientos de cierta entidad, pues caso contrario es de suponer que las debidas constancias habrían sido incorporadas el expte. DPOS-117-97 y puntualizadas por la profesional a cargo del Area Asuntos Jurídicos.

Finalmente llegamos al 28/02/97 cuando comienza el episodio que se prolonga durante cuatro días y da origen al expte. DPOS-117-97.

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

El mismo es descripto en el Informe N° 01/97 suscripto por el Jefe del Departamento Producción, imputándose la responsabilidad de la situación acaecida a la Operadora (fs. 2), debiendo señalar que resulta extraño que el citado agente da a entender en su Nota Interna N° 412/97 que su Informe se habría originado en una solicitud emanada del Área Asuntos Jurídicos realizada por Nota Interna N° 397/97, y no por iniciativa propia o de algun área técnica, desconociendo los motivos por los cuales la misma no ha sido incorporada al Expte. DPOS-117-97.

Una vez producido el citado informe, el 10/03/97 el Director General (quien durante los hechos hasta aquí puntualizados detentaba el cargo de Director de Explotación) gira las actuaciones a "Jurídicos" a "... los efectos de la intervención legal que le corresponde ..." (fs. 1), quien previo a emitir el dictamen a que hiciera referencia al inicio del presente dictamen (fs. 54/64), solicita la formación del expediente con los antecedentes girados (fs. 1).

Si bien como se verá más adelante lo sugerido en el Dictamen del Área de Asuntos Jurídicos no habría sido el procedimiento adoptado por la Presidencia, esto es que no se decidió rescindir la relación contractual con la Operadora, considero pertinente efectuar algunas breves apreciaciones al respecto.

En tal sentido debo señalar la opinión del suscripto en cuanto a que la sugerencia de la profesional a cargo del Área de Asuntos Jurídicos - rescisión del contrato - en principio se presenta como difícil de sostener en caso de que la Operadora decidiera, como es de suponer, llevar la cuestión a la instancia judicial.

Y digo ello pues no se presenta como razonable que después de haberse verificado numerosos y serios incumplimientos por parte de la Operadora desde el inicio de su prestación y hasta fines de septiembre de 1996, sin que se haya aplicado sanción



Provincia de Tierra del Fuego, ~~Antártida~~

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

alguna, luego de CINCO (5) meses sin incumplimientos por parte de la Operadora y ante un solo hecho (la falta de provisión del servicio de agua en algunos sectores los días 28 de febrero al 3 de marzo de 1997, a lo que de ninguna manera el suscripto pretende quitar entidad) se plantea la máxima sanción, esto es la rescisión de la relación contractual.

Entiendo pertinente puntualizar que posiblemente la razón de plantear la aplicación de una sanción extrema ante la conducta de la Operadora deba encontrarse en la inexplicable pobreza que en materia de sanciones se ha previsto.

En efecto, de acuerdo a la documentación arrimada sólo se hace referencia a las sanciones en el capítulo VIII del contrato oportunamente suscripto, en donde se prevee la aplicación de una multa en situaciones muy acotadas (una de ellas justamente cuando por razones imputables a la Operadora las Plantas quedaran fuera de servicio, la que finalmente es invocada para la aplicación de una multa), dejando sin sanciones intermedias y no extremas como la rescisión, a un abanico de conductas o acciones de la Operadora que deberían estar previstas con el debido castigo.

Por ello no puedo dejar de puntualizar un severo reproche para quienes hayan tenido intervención en la elaboración del pliego y contrato respectivo.

Efectuadas las observaciones precedentes, he de pasar a analizar lo actuado por la D.P.O.S.S. al hacer responsable a la Operadora de los inconvenientes de los días 28 de febrero al 3 de marzo del corriente.

Al respecto es dable señalar que la sanción que en definitiva decidió aplicarse fue la de una multa conforme lo estipulado en la cláusula 19º del Capítulo VIII "De las sanciones" del contrato suscripto, arribándose a dicha decisión en forma irregular.

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, de la documentación arrimada surge que con posterioridad a la emisión del Dictamen A.A.J. N° 06/97 de fecha 19/03/97 aconsejando la rescisión del contrato con la Operadora (fs. 54/64 del Anexo I), las actuaciones son recepcionadas por el Presidente del organismo ese mismo día (fs. 18/9), sin que aparentemente, en forma inexplicable, dicho funcionario adopte decisión alguna al respecto.

Recién UN (1) MES más tarde, el 18/04/97, extrañamente es la Dirección Administrativa Financiera la que plantea por Nota Interna N° 626/97 al Director General, que se encuentra en condiciones de cancelar la certificación correspondiente al mes de febrero/96 de la Operadora, pero teniendo en cuenta que ha tomado conocimiento del Informe Técnico N° 01/97 y lo indicado en la cláusula 19º del contrato oportunamente suscripto, solicita instrucciones (fs. 22).

Y es en esta instancia, en la que con total desconocimiento de principios elementales y específicamente de la garantía de defensa, en un proveído de fecha 18/04/97 sin más el Director General señala: "... Los hechos acaecidos ameritan esa sanción, para lo que deberá tomarse el período desde la primera hora del viernes a la hora de la tarde del día lunes, materializando cuatro días de mal desempeño. Proceder ante lo supra expresado ..." (SIC) (fs. 22 vta.).

Con respecto al derecho de defensa y las consecuencias que acarrea la violación del mismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sido por demás elocuente en más de una oportunidad (fallos dictados en autos caratulados "TAVARONE, Valter Carlos c/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/Recurso de Apelación"; "AGUIRRE, Eduardo E. c/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/Recurso de Apelación"; "TOLEDO ZUMELZU, Orla C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA s/Recurso de Apelación").



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 FISCALIA DE ESTADO

En tal sentido, en la sentencia del primero de los expedientes citados se puede leer:

"... Decimos que debió darse audiencia, pues si bien el art. 37 de la ley 50 expresa que "en caso de no presentación de la rendición de cuentas, el tribunal podrá disponer ... la aplicación de una multa ..." ello no obsta a la necesidad de la audiencia previa que surge del art. 26 de la ley 141, que exige la observación por parte de los órganos administrativos del debido proceso adjetivo y, especialmente, el derecho a ser oido que, consiste, entre otras garantías, en el derecho a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses ..." (del voto del Juez Dr. Tomás HUTCHINSON).

Asimismo en el segundo de los expedientes mencionados se lee:

"... También en "Tavarone" cit. se resolvió una cuestión similar y sostuve idéntica posición a la del juez preopinante. La garantía de defensa es un principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico y de todo el Derecho. Es una regla elemental de justicia natural que una persona sea escuchada (audi alteram partem). Esta regla afecta a toda noción de procedimiento justo o proceso debido ..." (del voto del Juez Dr. Tomás HUTCHINSON).

Con posterioridad al proveído del Director General se caratulan las actuaciones y tras ser giradas al Dpto. Contable y a la Dirección Administrativo Financiera son remitidas al Área de Asuntos Jurídicos con proyecto de Resolución, a efectos que la misma se expida al respecto.

La citada Área emite el Dictamen A.A.J. N° 10/97, efectuando dos observaciones de carácter formal y manifestando que "... Este servicio jurídico ya ha emitido opinión a través de su Dictamen A.A.J. N° 06/97, ante los antecedentes del consorcio mencionado (sin que a la fecha haya tomado conocimiento si la

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
 PRO SECRETARIO
 FISCALIA DE ESTADO

Presidencia comparte el criterio que en él se sustenta, pero en nada obsta a que se proceda a la aplicación de la multa que prevé la cláusula contractual mencionada por Ud. en la fs. 1, ya que, la rescisión aconsejada, obedece a todas las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones convencionales fijadas, y ésta, se circunscribe únicamente a la acaecida entre los días 28/02/97 y el 3/03/97 inclusive ..." (fs. 28).

Con relación a lo afirmado en el párrafo transcripto, entiendo procedente realizar algunas observaciones.

En primer lugar, del mismo se desprende que en opinión de la profesional, la aplicación de la multa no obsta a la sanción que en su momento sugiriera, pues la multa estaría relacionada exclusivamente con la situación acaecida los días 28/02 al 03/03 del corriente, en tanto la rescisión lo estaría con la conducta desplegada por la Operadora a lo largo de la relación contractual.

En tal sentido, debo puntualizar que disiento con dicha opinión, entendiendo que aquí cobra más fuerza lo antes manifestado en cuanto a que la falta de sanción por lo ocurrido hasta fines de septiembre de 1996 no obstante los reiterados incumplimientos verificados, hace más difícil de aceptar la sugerencia de la rescisión de la relación contractual luego de lo ocurrido en el corriente año, pues si este hecho individualmente se presenta como insuficiente para sostener la rescisión, conclusión que parece desprenderse del Dictamen A.A.J. N° 10/97 que comparte la sanción de multa, no se presenta razonable invocar hechos ocurridos CINCO (5) meses antes - durante los cuales no se verificó incumplimientos -, con lo que la sanción pareciera no respetar la contemporaneidad que en dicha materia debe respetarse.

Por otra parte, es necesario señalar que en el citado dictamen se omitió hacer saber a las autoridades del organismo de la evidente violación de la garantía de defensa por parte de la Operadora.



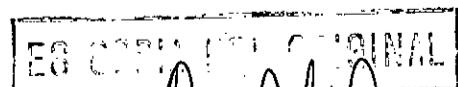
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Efectuadas las observaciones precedentes, corresponde señalar que finalmente el día 06/05/97 se dicta la Resolución N° 082/97 D.P.O.S.S. suscripta por el Presidente del organismo, aplicando la multa a la Operadora, acto administrativo que por las razones antes esgrimidas resulta a todas luces de nulidad absoluta.

Lamentablemente ello no constituyó el último error cometido en el organismo, sino que el día 09/05/97 a través de la Nota N° 1.352/97 LETRA: D.P.O.S.S. sin cumplir con los recaudos previstos por el artículo 53 de la Ley Provincial N° 141 - Ley de Procedimiento Administrativo, el Director General notifica la Resolución N° 082/97 D.P.O.S.S. a la Operadora (fs. 42).

Para finalizar se concluye en que:

- 1) Corresponde revocar por razones de ilegitimidad la Resolución N° 082/97 D.P.O.S.S.;
- 2) Los funcionarios y empleados de la D.P.O.S.S. deberán observar las normas de la ley provincial N° 141, en especial la garantía de defensa y las reglas en materia de notificaciones;
- 3) También deberán tomar los recaudos para que en lo sucesivo los pliegos sean correctamente confeccionados para que la relación posterior que surja tenga reglas claras, en especial con lo vinculado a cláusulas punitivas (con tipificación de faltas y graduación de sanciones);
- 4) Se hace necesario requerir al Sr. Presidente del organismo que adopte conductas contemporáneas con las faltas que se comprueben;
- 5) Aún cuando no se comparte la tesis sostenida por los denunciantes en cuanto a responsabilidad solidaria, la D.P.O.S.S. deberá verificar el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales de la Operadora con relación a su personal, aplicando en caso de incumplimiento y previo descargo de la misma, las sanciones que resultaren pertinentes, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

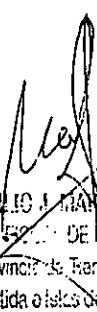


DANIEL ALEJANDRO LEÓN
 PRO SECRETARIO
 FISCALIA DE ESTADO

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia del presente, deberá notificarse a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y a los denunciantes.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 037 /97.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 11/11/1997


DR. VIRGILIO A. MARTINEZ DE SUCRE
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur